

Lima, doce de junio de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia de fojas doscientos veintinueve, del veinticuatro de marzo de dos mil once, que absolvió a Emiterio Sangama Huamán de la acusación fiscal por el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor identificada con las iniciales R.I.H.; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Morales Parraguez; y

## CONSIDERANDO:

Primero: El representante del Ministerio Público en su recurso de nulidad fundamentado a fojas doscientos cuarenta y uno, argumenta que el Colegiado Superior no se ha valorado la manifestación preliminar de la menor agraviada e incluso en los delitos de violación sexual dicha manifestación debe considerarse valor de preventiva; agrega que existen suficientes elementos probatorios que acreditan la responsabilidad penal del encausado Emiterio Sangama Huamán, tales como la declaración de la menor agraviada, donde lo sindica y describe los hechos espontáneamente, el reconocimiento médico legal la pericia psicológica realizada a la agraviada.

al procesado Emiterio Sangama Huamán que en el mes de agosto de dos mil nueve, abusó sexualmente de su menor sobrina de iniciales R.I.H. de once años de edad, en circunstancias en que la menor agraviada se encontraba en su domicilio ubicado en el caserío del distrito de Pólvora, provincia de Tocache, viendo televisión en su cama, momento en que el referido encausado apareció sorpresivamente, colocándose encima de la menor para despojarla de sus prendas de vestir, tapándole la

boca para acallar sus gritos, llegando a ultrajarla sexualmente por la vía vaginal, diciéndole al marcharse "no le vayas a decir a tu mamá", no contando lo ocurrido por temor de ser castigada; la segunda ocasión fue cuando se encontraba en su domicilio en compañía de sus hermanos menores, cuando llegó el inculpado, quien a viva fuerza la levantó en sus brazos y la llevó a la habitación de su progenitora, donde luego de recostarla sobre la cama, procedió a ultrajarla sexualmente como la primera vez, diciéndole al marcharse "si le dices a tu mamá con más gusto te lo voy hacer esto".

Tercero: Conforme el literal e) del numeral veinticuatro del artículo segundo de la Constitución Política del Estado, y el numeral dos del artículo ocho de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la culpabilidad se prueba y la inocencia se presume, y que si contra el procesado hay prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarlo, sino absolverlo. En este sentido, se observa que en el presente caso los argumentos esgrimidos por el representante del Ministerio Público son repetitivos de aquellos que ha venido sosteniendo en el proceso, y que fueron debidamente apreciados y desarrollados por los considerandos de la recurrida, sin que para impugnar estos hayan sido debidamente replicados en su respectivo recurso (naturaleza de los medios impugnatorios).

cuarto: De la revisión y análisis de los actuados es de estimar probada la materialidad del ilícito investigado con el Certificado Médico Legal practicado a la menor agraviada obrante a fojas veinte, que concluye "himen con desfloración anterior y vaginitis", ratificada a fojas ciento cuarenta y siete; asimismo, está probado que a la fecha de los hechos dicha menor contaba con once años de edad -ver partida de nacimiento de fojas ciento treinta y cinco-.



Quinto: Si bien ha quedado acreditada la materialidad del delito, es necesario analizar si el material probatorio actuado genera convicción sobre la responsabilidad penal del encausado Sangama Huamán en la comisión del referido ilícito; en ese sentido, siendo la menor agraviada la júnica testigo de los hechos, se debe tener como parámetro el Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco/ CJ guión ciento dieciséis, el cual ha dejado como lineamiento que cuando se trate de "declaraciones de un agraviado, aún cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del limputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que Invaliden sus afirmaciones"; siendo las garantías de certeza: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter pbjetivo que le doten de aptitud probatoria; y c) Persistencia en la incriminación.

Sexto: En ese sentido, se puede advertir que la declaración de la menor perjudicada está rodeada de incoherencias y contradicciones, tales como en su manifestación policial de fojas cinco, sindicado al encausado Sangama Huamán como autor del delito incoado, mientras que según versión brindada a nivel de instrucción y juicio oral señaló que lo declarado a nivel preliminar era falso, que el inculpado nunca la había ultrajado sexualmente, que el motivo de su originaria imputación



## SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 1713-2011 SAN MARTÍN

es porque le tenía cólera, ya que éste le pegaba por no hacerle caso a la madre de la menor agraviada -véase fojas ochenta y cuatro y doscientos ocho, respectivamente-; y que ha reiterado de manera uniforme y persistente a nivel preliminar, instrucción y juicio oral que el autor del delito incoado es la persona de Sudam Salas Bin.

Sétimo: A mayor abundamiento, se puede apreciar que en el decurso proceso, el encausado Sangama Huamán ha uniformemente los cargos que se le formularon conforme se aprecia en sus declaraciones vertidas a nivel preliminar, instrucción y en el contradictorio oral, sosteniendo su inocencia -ver fojas siete, cincuenta y cinco y doscientos dos, respectivamente-; asimismo, si bien el representante del Ministerio Público ha señalado que no se ha evaluado adecuadamente los medios probatorios obrantes en autos, cabe precisar que la referida sentencia hizo una adecuada valoración de los referidos medios de prueba; además, se debe tener en cuenta la aplicación del principio de Inmediación -el principio de inmediación exige que el Juez que pronuncia la sentencia haya asistido a la práctica de las pruebas de donde extrae su convencimiento, y haya entrado por lo tanto, en relación directa con las partes, con los testigos, con los peritos, y con los objetos del juicio, de forma que pueda apreciar Mas declaraciones de tales personas y condiciones de los sitios y cosas litigiosas, fundándose en la impresión inmediata recibida de ellos y no en referencias ajenasrealizada por el Colegiado Superior.

Octavo: Para imponer una sentencia condenatoria es necesario tener la certeza de la responsabilidad penal del encausado, y esta solo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear tal convicción de culpabilidad, sin la cual no sea posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo acusado, en virtud a ello, se advierte que la sindicación de la menor agraviada no es uniforme ni persistente, no cumpliendo los requisitos señalados en el Acuerdo

Plenario referido en el quinto considerando; en ese sentido, la incriminación que recae sobre el encausado Sangama Huamán, y que no existe en autos otros indicios periféricos y objetivos de cargo que permitan concluir certera e indubitablemente respecto a su responsabilidad penal, resultando insuficiente para enervar la presunción de inocencia que la Constitución Política del Perú le reconoce; por tal motivo este Supremo Tribunal considera que lo resuelto por el Colegiado Superior se encuentra conforme a derecho.

## **DECISIÓN**

Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas setecientos doscientos veintinueve, del veinticuatro de marzo de dos mil once, que absolvió a Emiterio Sangama Huamán de la acusación fiscal por el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor identificada con las iniciales R.I.H.; con lo demás que contiene y es materia de recurso, y los devolvieron.- Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez por licencia del señor Juez Supremo Neyra Flores.-

5

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

MORALES PARRAGUEZ

MP

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA

1 8 FEB 2013